

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 17/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2003 00091	Ejecutivo Singular	PRODUCTOS EL CID S.A.	COMERCIALIZADORA SAN VICTORINO LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	16/03/2023		
41001 31 03003 2006 00157	Ordinario	JAIRO MANRIQUE PAREDES	CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION	Auto de Trámite Niega solicitud	16/03/2023		
41001 31 03003 2006 00164	Ordinario	CENELIA GUTIERREZ DE CAMARGO	EDUARDO FORTALECHE BAUTISTA	Auto de Trámite	16/03/2023		
41001 31 03003 2009 00129	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA	EFREN ALZATE MENENDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	16/03/2023		
41001 31 03003 2010 00085	Agrario	OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE	SILVESTRE FIERRO CORDOBA Y OTRA	Auto agrega despacho comisorio AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIC PROVINIENDO DEL JUZGADO SEGUNDC PROMISCOUO DE CAMPOALEGRE.	16/03/2023		
41001 31 03003 2019 00136	Ejecutivo Singular	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto de Trámite PERMANEZCASE EL PRESENTE PROCESO EN LA SECRETARÍA HASTA QUE SEA REMITIDO EL EXPEDIENTE POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA.	16/03/2023		
41001 31 03003 2021 00011	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija nueva fecha de audiencia: 29 de marzo de 2023. 9:00am	16/03/2023		
41001 31 03003 2021 00056	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	ECOPETROL S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO-REPARTO DE BOGOTA.	16/03/2023		
41001 31 03003 2022 00049	Verbal	RAUL DIAZ TORRES	MIREYA SANCHEZ TOSCANO	Auto de Trámite AUTO DISPONE FIJAR LA FECHA DE 27 DE MARZO DE 2023 PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DEL PARAGRAFO DEL ARTICULC 372 C.G.P.	16/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

17/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PRODUCTOS EL CID S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COMERCIALIZADORA SAN VICTORINO y otros</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320030009100</b>

Encuentra el Juzgado una vez revisado el expediente que en este caso se observa al cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 30 marzo de 2007 se profirió sentencia de primer grado (fls 69 al 73 del cuaderno No 1) y que la última decisión que obra en el proceso es del 30 de abril de 2015 (fls 156 del cuaderno No 2) en la cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales con números 439050000666172 por valor de \$3.280.000 y 439050000673259 por valor de \$266.000 en favor de la parte demandante hasta cubrir el monto de la liquidación del crédito y las costas. cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por PRODUCTOS EL CID S.A. contra COMERCIALIZADORA SAN VICTORINO LTDA, PEDRO ELIAS PLATA RAMÍREZ Y GLORIA CONSTANZA GARCÍA TOVAR, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares.  
Oficiese.

**CUARTO: ORDENAR** que en caso de existir embargo de remanente se ponga a disposición del Juzgado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

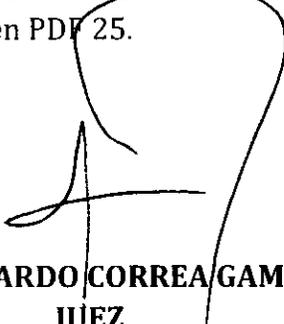
Neiva, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL DECLARATIVO
DEMANDANTE	CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	JAIRO MANRIQUE PAREDES
RADICACIÓN	41001310300320060015700

En atención a la solicitud que reposa en PDF 37, en la que el apoderado de Fiduciaria La Previsora S.A. solicita se oficie al Tribunal Administrativo del Huila reiterando la vigencia de la medida cautelar de embargo del crédito correspondiente a las resultas del proceso judicial No. 41001233100019970986001, el Juzgado la NIEGA, como quiera que en PDF 34, 35 y 36, se observa respuesta por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en la que informan que el 22 de febrero del 2022 de tomó nota del embargo y secuestro del crédito o derecho de carácter económico que eventualmente llegare a tener el demandante JAIRO MANRIQUE PAREDES dentro del medio de control de ejecución de sentencia, en el que el citado actúa como demandante y como demandado la Agencia Nacional de Tierras -ANT (sucesor procesal del INCORA). Remítase por Secretaría el link del expediente virtual al apoderado para que esté atento a las actuaciones que reposan en el proceso.

Por otro lado, toda vez que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (PDF 39) en los términos del numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., por Secretaría súrtase el traslado en los términos del artículo 110 ~~Ibidem~~. En consecuencia, téngase desistida la liquidación del crédito que aparece en PDF 25.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CENELIA GUTIERREZ DE CAMARGO
DEMANDADO	EDUARDO FORTAECHE BAUTISTA
RADICACIÓN	41001310300320060016400

Permanezca el expediente en secretaría para que el solicitante cumpla los requisitos del artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS DUSSÁN MEDINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EFREN ALZATE MENENDEZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320090012900</b>

Encuentra el Juzgado una vez revisado el expediente que en este caso se observa al cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 14 octubre de 2009 se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra el convocado (fls 14 al 17 del cuaderno No 1) y que la última decisión que obra en el proceso es del 25 de septiembre de 2013 vista en el folio 33 del cuaderno No 1 en la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el Juzgado, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por **JUAN CARLOS DUSSÁN MEDINA** contra **EFREN ALZATE MENENDEZ** conforme a lo expuesto en la motivación.



**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares.  
Ofíciense.

**CUARTO: ORDENAR** que en caso de existir embargo de remanente se ponga a disposición del Juzgado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONTINUACIÓN DEL VERBAL
DEMANDANTE	OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE
DEMANDADO	MARÍA DE LA FLOR TOQUICA DE FIERRO(Q.E.P.D.) SILVESTRE FIERRO CORDOBA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	41001310300320100008500

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar el Despacho comisorio No. 004, debidamente diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

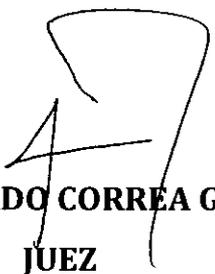
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA YOLANDA RUÍZ LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. Y EDIFICAR 2000 LTDA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320190013600</b>

Permanézcase el presente proceso en la secretaría del Despacho hasta que sea remitido el expediente por parte del Tribunal Superior de Neiva, toda vez que, solamente se ha notificado la decisión allí emitida.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ
DEMANDADO	CESAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA
RADICACIÓN	41001310300320210001100

En atención al permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al titular de este despacho, mediante resolución N. 062 del 13 de marzo del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se fija el día veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00am), para llevar a cabo la audiencia inicial, a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se practicaran pruebas y se emitirá sentencia, agotándose el objeto de la audiencia de instrucción de que trata el artículo 373. La audiencia se adelantará de manera virtual a través del aplicativo lifesize, para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante y de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

**Neiva, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	DECLARATIVO	ESPECIAL	DE
	EXPROPIACIÓN		
ACCIONANTE	AGENCIA	NACIONAL	DE
	INFRAESTRUCTURA - ANI		
ACCIONADO	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE		
	HIDROCARBUROS S.A.S. Y OTROS		
RADICACIÓN	4100131030032021005600		

Sería del caso, continuar con el conocimiento del asunto, sino es porque se observa que el despacho carece de competencia por el factor subjetivo, en virtud de lo establecido en el artículo 16 en consonancia con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Lo anterior, al advertirse que la parte demandante es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, entidad descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Transporte con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo que implica que el juez competente para conocer el asunto, es el Juez del Circuito de esa ciudad, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al sostener que:

*“La Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011.*

*(...) En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.*

*El precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son: «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía*

administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas».

Además, el parágrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital**; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (resaltado por la Corte); por ende, la demandante y la demandada, Agencia Nacional de Tierras, son entes públicos, de donde les resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sobre la aplicación del numeral 10º del Código General del Proceso la Sala ha manifestado lo siguiente:

El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (Resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00).

Y si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º de la misma norma, esta adscripción en el sub lite debería ceder, en principio, por el domicilio de las entidades descentralizadas en mención, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 ibídem, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro.”(Corte Suprema de Justicia en providencia AC053 del 23 de enero de 2023. Radicación 11001-02-03-000-2023-00011-00).”

Posición que ha sido pacífica, como se observa en los autos AC1293-2022, AC1342-2022, AC1370-2022, AC1447-2022 y AC140-2020.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia por prevalencia del factor subjetivo, en tanto, corresponde conocer del asunto en forma privativa el juez del domicilio de la entidad, esto es, al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto), a donde se dispondrá el envío del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por el factor subjetivo en el presente asunto iniciado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., EQUIÓN ENERGÍA LIMITED, POLISERVICIOS LTDA, TERPEL S.A., MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, PRIMAX COLOMBIA, ECOPETROL S.A. Y EMERALD ENERGY PLCSUCURSALCOLOMBIA conforme a la motivación dada.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de libelo impulsor y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito -Reparto de Bogotá previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	RAÚL DÍAZ AGUILLÓN
DEMANDADO	MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO
RADICACIÓN	41001310300320220004900

En virtud a la acción de HABEAS CORPUS interpuesta por **WILLIAM JOHANY GONZÁLEZ MEJIA** y que fuera repartida a este Despacho Judicial, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de inicial concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. la cual se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size.

En consecuencia, se dispone fijar **el veintisiete (27) de marzo de 2023 a las 09:00 am**; con anterioridad a la fecha y hora programada, se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos a las partes y sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**